

CONSTANCIA : A Despacho de la señora Jueza, el proceso radicado al N. 2020-00309-00.para resolver sobre su admisión.

Manizales, Septiembre 14/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ
VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

Interlocutorio 922
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 170014003003-2020-00309-00
DEMANDANTE: CHEC S.A ESP
DEMANDADO : EDUARDO ECHEVERRY

Se resuelve con relación a la admisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, una vez subsanada en debida forma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende por esta vía, el cobro compulsivo de la suma de \$ 12.441.520.00 correspondiente al valor total de la factura de energía No. 419584819 suscriptor EDUARDO ECHEVERRY -demandado- y la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC** representado por Yaneth Cristina Rodríguez Vélez, servicio prestado en virtud del contrato de condiciones uniformes suscrito entre las partes sobre en el inmueble ubicado en la calle 69 No.23B-56 Palermo, ante el incumplimiento de dicho pago la empresa procede al cobro de la misma de conformidad con el artículo 141 de la ley 142 de 1994 del régimen de servicios Públicos.

La demanda, se adecúa a las prescripciones del artículo 82 del Código General del Proceso.

La factura que se presenta como título valor es un título complejo que se compone del contrato uniforme de condiciones suscrito con la Chec, la notificación del vencimiento de la Obligación al deudor, y la afirmación indefinida efectuada por el demandante respecto de la existencia de dicha obligación, el título anexo a la

demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, consta en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra.

La obligación no ha sido satisfecha por la parte demandada, razón por la que se solicita se libre orden de pago en su favor, y en contra del mismo.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentas el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo señalado, se libraré el mandamiento de pago en la forma como fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS** -CHEC—representado por la señora Yaneth Cristina Rodríguez Vélez, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor **EDUARDO ECHEVERRY** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 12.441.520.00 correspondiente al valor total de la factura de energía Nro. 419584819.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Ordena notificar el presente auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. Requiérasele para que cancele la obligación en un término de 05 días.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, para que gestione la obtención de la dirección del correo electrónico de los demandados para que sea posible la notificación al tenor del artículo 8 del Decreto 806/2020 y pueda impulsarse el proceso de manera virtual.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad. 2020-00309-00

me.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 88 Fecha: 15/09/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ V. Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1ce00a0844ccafe2662375bdcd6343d990893b16a61c6dc01af47d38d
373028**

Documento generado en 14/09/2020 03:46:28 p.m.